



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 537/2012

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.R.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 492/2012 ID)*<sup>\*</sup>.

### FUNDAMENTOS

#### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, debiendo ser remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, según el art. 12.3 de dicha Ley.

3. La reclamante alega que el 19 de octubre de 2010, en torno a las 14:30 horas, cuando transitaba por la plaza de España, a la altura de la parada de taxis, sufrió una caída al tropezar con uno de los bolardos allí situados que, por sus características, son difíciles de percibir; lo que le causó fractura del radio derecho, de la que fue intervenida quirúrgicamente, y, además, un fuerte traumatismo bucal, con herida en la boca y rotura de tres piezas dentales.

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

Por tanto, reclama por las lesiones, en cuanto la mantuvieron de baja durante 7 días de baja hospitalaria y 164 días de baja impeditiva, y por las secuelas, valoradas pericialmente en 15 puntos, una indemnización total de 22.739,39 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPPR), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL en relación con la ordenación del servicio.

## II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 3 de febrero de 2011.

La reclamante propuso prueba testifical, identificando a dos testigos con nombre y apellidos, añadiendo el lugar de trabajo de ambos, cercano a la zona del accidente, mientras a un tercero lo identificó sólo con el nombre, pero señalando que era trabajadora de limpieza del Cabildo Insular.

Posteriormente, la Administración le requirió la determinación de los nombres, apellidos y el D.N.I. de los testigos, sin que la afectada los presentara; razón por la que no se practicaron dicha pruebas. Lo que se estima cuestionable, en lo que se refiere a los dos testigos suficientemente identificados, la Administración cuenta con los medios precisos para localizarlos a los efectos oportunos.

Esta deficiente actuación causa indefensión a la reclamante, aunque, a la vista de los datos disponibles en el expediente no obsta que este Consejo Consultivo pueda entrar en el fondo del asunto, sin perjuicio de advertirse que de mantenerse el criterio desestimatorio de la Propuesta de Resolución, ésta sería inválida por incurrir en la instrucción en el vicio señalado.

El 13 de septiembre de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio. No obstante, pese a que tal exagerada demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Así mismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, considerando el órgano instructor que la interesada no ha demostrado que su accidente se deba a una defectuosa instalación del material municipal, pues dichos bolardos forman parte de la acera y tienen por misión impedir que los vehículos accedan a la plaza. En esta línea, entiende que el accidente se debió, exclusivamente, a la falta de atención de la interesada. En definitiva, se concluye que no concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. El hecho lesivo ha resultado acreditado en virtud de lo expuesto en el parte de la Policía Local y por el informe de la unidad del Servicio de Urgencias Canario (SUC), cuyos miembros le auxiliaron poco después de acaecido el accidente.

Así mismo, las lesiones y subsiguientes días de baja y secuelas se ha acreditado en virtud de la documentación adjunta al expediente.

3. En los Dictámenes de este Organismo citados en la Propuesta de Resolución, relativos a hechos similares acontecidos en la misma zona, se entendió que, en virtud de la documentación obrante en los correspondientes expedientes y sin contradicción al respecto, especialmente producida por medios probatorios propuestos por los afectados, los bolardos cumplían con las normas de accesibilidad y eran visibles. Sin embargo, en esta ocasión, aún cuando se desconocen los posibles testimonios de los testigos propuestos al efecto, siendo presumible considerar que apoyarían esta tesis, el propio servicio proporciona nuevos datos que permiten rectificar las anteriores consideraciones, corroborando la significativa reiteración de accidentes en el lugar por idéntico motivo.

Así, en su informe el Servicio señala que se ha constatado la existencia de dificultad por parte de los peatones para ver los bolardos, dado el número de accidentes y las reclamaciones presentadas, siendo frecuentes los tropezones con ellos, habiéndose ordenado para tratar de evitarlo que se pinten de color blanco en orden a ser distinguibles por los peatones.

Es más, incluso se duda de que tal solución sea suficiente para garantizar la seguridad de los usuarios, planteándose el cambio de los actuales bolardos por otros

mas esbeltos y con mayor altura. Y es que, sobre todo en caso de aglomeración, circunstancia habitual en el lugar, se incrementa el riesgo de caídas motivadas por los mencionados bolardos.

Por tanto, en base a dicho informe cabe afirmar que se admite ahora por la Administración que los bolardos no reúnen una condiciones mínimas de seguridad para los usuarios de la vía, constituyendo una fuente de riesgo de daño para los mismos.

4. Consecuentemente con lo expuesto, ha de manifestarse que concurre relación de causalidad entre le funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, no concurriendo concausa, ya que se ha probado que, por la escasa altura y color de los bolardos, éstos no resultan visibles para los peatones, no acreditándose por lo demás una conducta negligente de la afectada en su deambular por el lugar.

5. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado debidamente, debiendo actualizarse su cuantía de acuerdo con lo dispuesto en le art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se conforme a Derecho, puesto que se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, debiendo indemnizarse a la interesada en la forma expuesta en el Fundamento III.5.